

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

TRANSPARENCIA DE LOS PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO Y OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 1°.- Todo programa de financiamiento u operación de crédito público realizado con organismos financieros internacionales y/o Estados extranjeros deberá ser publicado en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formato abierto en el sitio web institucional del Ministerio de Economía de la Nación.

En todos los casos se deberá además indicar:

- a) Nombre del organismos financiero internacional y/o Estado extranjero
- b) Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- c) Monto máximo autorizado para la operación;
- d) Plazo mínimo de amortización;
- e) Destino del financiamiento
- f) Tasa de interés
- g) Garantías
- h) Costos financieros
- i) Fechas de los desembolsos
- j) Número de Ley autorizante

Artículo 2°.- En aquellos casos en los que los programas de financiamiento u operaciones de crédito público contengan cláusulas de confidencialidad y encuadren dentro de las excepciones previstas en la Ley n° 27.275 de acceso a la información pública, el Ministerio de Economía de la Nación deberá remitir una copia completa del contrato, incluyendo toda la información detallada en el artículo 1 de la presente Ley, a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, dentro de los diez (10) días posteriores a la suscripción.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

VICTORIA BORREGO
JUAN MANUEL LÓPEZ

MARCELA CAMPAGNOLI
MAXIMILIANO FERRARO
MÓNICA FRADE
PAULA OLIVETO LAGO

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente proyecto es una re-presentación del expediente n° 3953-D-2023.

El proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de la deuda pública de la Administración Pública Nacional. La gestión responsable de la deuda es fundamental para garantizar la estabilidad financiera del país y proteger los intereses de la sociedad en su conjunto.

La transparencia en la gestión de la deuda pública es esencial para asegurar que los ciudadanos argentinos tengan acceso a información completa y detallada sobre los compromisos financieros asumidos por el Estado.

La Ley n° 24.156 de Administración Financiera define al crédito público como la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Asimismo, establece que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- c) La contratación de préstamos.
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de UN (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.
- f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

En tal contexto, la publicación de los contratos de deuda en línea garantiza que esta información esté al alcance de todos los ciudadanos, promoviendo así el acceso a la información en asuntos de relevancia nacional.

Toda operación de endeudamiento trae asociadas cargas financieras, que implican el pago de intereses, comisiones y costos asociados. El contrato de deuda representa una obligación financiera que el país debe cumplir. En este sentido, y a solo título ejemplificativo, la gestión del ministro Sergio Massa, el lunes 31 de julio anunció que: "El Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF), con 20 de los 21 países miembros aprobó un desembolso de mil millones de dólares".

Además la Presidencia de la Nación, mediante Decreto n° 404/2023, aprueba el modelo de acuerdo entre la República Argentina y el Estado de Catar que contempla un préstamo de quinientos ochenta millones de Derechos Especiales de Giro (DEG).

Dichos programas de endeudamiento han implicado violar la Ley n° 24.156 de Administración Financiera que, en su artículo 60 expresamente establece que: "Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente."

Las dos operaciones referidas han sido dispuestas mediante Decreto de Necesidad y Urgencia, invocando supuestas circunstancias excepcionales que hicieron imposible seguir el trámite ordinario para la formación y sanción de leyes. Resulta preocupante la escasez de fundamentos para realizar tales operaciones de deuda pública mediante decreto de necesidad y urgencia. De los fundamentos puede leerse únicamente: "*Que, ante la inexistencia de presupuesto suficiente para el año en curso y la urgencia en la adopción de estas medidas, resulta imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.*"

Los vencimientos de deuda resultaban conocidos con anticipación, así como el estado actual de la ejecución presupuestaria, por lo que ambas operaciones debieron ser dispuestas por el Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con la Ley 24.156.

Ello se torna más grave aún cuando frente a una solicitud de acceso a la información pública a fin de conocer las condiciones completas del endeudamiento de 1.000 millones dólares con el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF) el Banco Central de la República Argentina resolvió que las condiciones de la operación del depósito (plazo, tasa de interés,

costos financieros, garantía) es información confidencial y denegó la solicitud de acceso a la información pública.

A fin de fundamentar su postura afirmó que: “Que, la Gerencia Principal de Administración de Reservas -con la intervención de su dependiente, la Gerencia de Análisis de Inversiones- se expidió en el IF-2023-00174408-GDEBCRA-GAI#BCRA, señalando que la información pretendida en el punto 3) de la solicitud de Acceso a la Información Pública, refiere a las condiciones de la operación del depósito (entre ellas, plazo, tasa de interés, costos financieros, garantía, etc.) acordado con el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe, vinculada a la administración de las reservas internacionales.

Que, en ese sentido, informó que las citadas condiciones, resultan de carácter confidencial para proteger, por un lado, su competitividad en un determinado momento respecto de las alternativas disponibles dentro del marco regulatorio aplicable; y, por el otro, la estabilidad del sistema financiero en general respecto de los movimientos de los activos que componen las reservas, siendo que la divulgación del enfoque técnico de sus administradores podría generar distorsiones en mercados relevantes. ”

Además de haber privado al Congreso de debatir dichas operaciones, también se han concretado sin dar a conocer las condiciones. Dar a conocer las características de los préstamos es una obligación del Poder Ejecutivo debiendo en todo momento actuar con la transparencia y garantizar una debida rendición de cuentas. Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo se gestionan las finanzas públicas y cómo se utilizan los recursos obtenidos a través de endeudamiento con organismos multilaterales y otros estados extranjeros así como las implicancias que tiene en el presupuesto y la economía del país.

Por ello el presente proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer el control de los actos del Poder Ejecutivo, al exigir que todos los programas de financiamiento y operaciones de crédito público sean públicos, con el detalle de sus condiciones y en aquellos casos en que los contratos prevean expresamente cláusulas de confidencialidad deberán ser remitidos a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

La inclusión de cláusulas confidenciales en contratos de deuda pública, sin autorización legal para su endeudamiento, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia y sin poner en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación genera preocupación y es una práctica que no debe repetirse.

Por lo expuesto y en atención a que resulta de suma importancia conocer las características y condiciones de los contratos de deuda pública con Organismos Internacionales o Estados Extranjeros, es que solicito a mis colegas legisladores y legisladoras que acompañen el presente proyecto.

VICTORIA BORREGO
JUAN MANUEL LÓPEZ
MARCELA CAMPAGNOLI
MAXIMILIANO FERRARO
MÓNICA FRADE
PAULA OLIVETO LAGO